

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER P.H.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200008000

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD

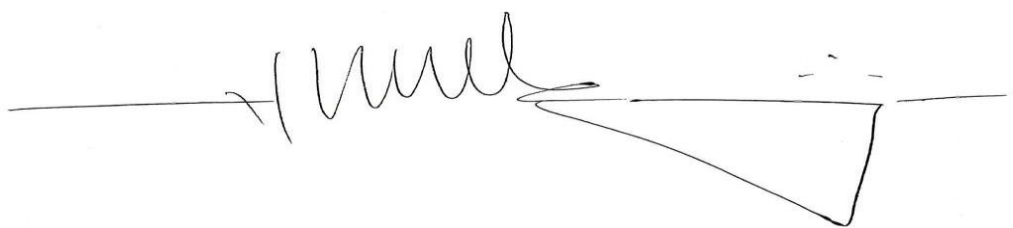
1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 92, y conforme lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11731 que reza *“Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En línea con lo expuesto, se niega la entrega de los títulos judiciales de forma física, en tanto esta sede judicial no cuenta con imposibilidad de acceder al portal web transaccional, única causal de exclusión referida en el precitado acuerdo para generar formularios DJ04 impresos.

2. Itérese a LUZ AMPARO CHIRIVI PINZÓN que la orden de pago se encuentra elaborada desde el 28 de julio hogaño como se evidencia a PDF 95 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciséis de agosto de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYNALAB COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S.

RADICADO: 110013103048202100086000

PROVIDENCIA: ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

1. En atención a la solicitud militante a PDF 52, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN, representante judicial de Total Sanar S.A.S. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería jurídica a LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, como apoderado judicial de Total Sanar S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 57).

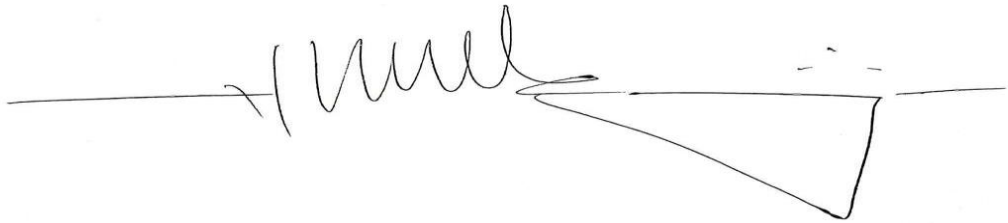
3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (PDF 60), se requiere a la apoderada judicial de la ejecutada para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído adose a esta sede judicial documento emanado de las entidades que

retuvieron las sumas dinerarias donde se certifique que los dineros retenidos a ordenes de este juzgado **son recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o corresponden a recursos con destinación específica a la Seguridad Social (Art. 111 de 1996 Art. 19).**

4. Se requiere al gestor judicial de Total Sanar S.A.S. para que en el mismo término de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º del auto calendado 4 de abril de 2022 (PDF 51), esto es, manifestarse sobre el incumplimiento del acuerdo al que habían llegado con la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a large triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de 2022

Referencia: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: INVERSIONES SANTALEJO S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO CONTRERAS FLORIAN y FULLER
MANTENIMIENTO S.A.S.,
Radicado: 11001310304820210016500
Providencia: TERMINA PROCESO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

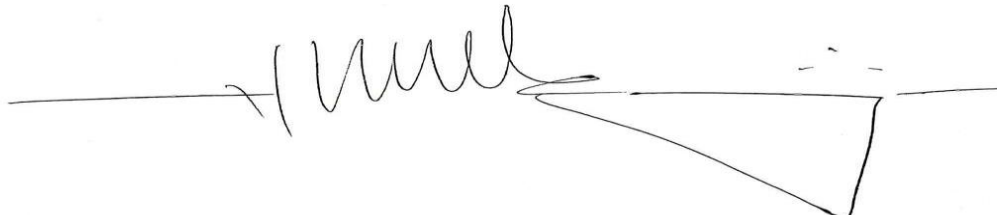
1. Declarar terminado el proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por INVERSIONES SANTALEJO S.A.S. contra CESAR AUGUSTO CONTRERAS FLORIAN y FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado** (Art. 466 CGP).

3. Practicar por secretaría el desglose del título valor traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandada dejando las anotaciones del caso.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso, el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en la plataforma SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

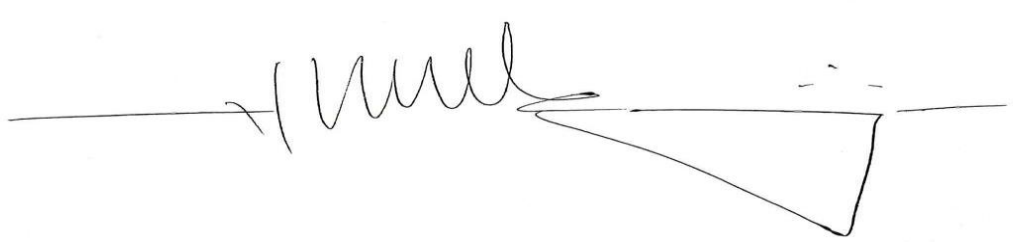
Referencia: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: SULMA JULIETTE TRIANA HERRERA
Demandado: JECCY ROCIO TRIANA HERRERA y WILLIAM
FREDY TRIANA HERRERA
Radicado: 11001310304820210034300
Providencia: DESISTE APELACION

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte
demandante, se acepta el desistimiento del recurso de apelación
concedido en auto del 21 de junio de 2022.

Sin condena en costas.

Así las cosas, por secretaria entréguese la demanda a la parte demandada. Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NIDIA ESPERANZA CASTAÑEDA MOYA
Radicado: 11001310304820210045900
Providencia: ORDENA OFICIAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, por secretaria elabórense los oficios de desembargo respecto de las cuentas bancarias de la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: ROSA INÉS GARZÓN HOWARD

DEMANDADO: HEREDEROS DE RAFAEL ARTURO DONADO
ACOSTA

RADICADO: 11001310304820210045300

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P., se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda declarativa de nulidad absoluta [subsidiariamente liquidación de sociedad patrimonial] promovida por Rosa Inés Garzón Howard en su condición de representante legal de ROSA INÉS GARZÓN CUERVO contra (i) IVÁN DAVID, LUZ MARINA y GERMAN JAVIER DONADO BARRETO en su condición de herederos determinados de Rafael Arturo Donado Acosta, y (ii) HEREDEROS INDETERMINADOS de Rafael Arturo Donado Acosta.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA, que se crean con derechos o tenga interés sobre los bienes objeto del presente litigio, en los términos del artículo 10 ibidem.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado RICHARD MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized, triangular flourish. The signature is written on a light blue horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: EDIFICIO LA SOLEDAD

RADICADO: 11001310300920060036200

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

1. Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 28 de febrero de 2022 (PDF 09), mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dispuso no condenar en costas, únicamente respecto de lo concerniente a la condena en costas, pues en su sentir, estas se causaron.

I. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones:

2.1. Las medidas cautelares tienen como finalidad preventiva la de mantener las cosas en el estado que se encontraban o similar a la fecha de inicio de la acción a efectos de garantizar la efectividad de una providencia de ejecución impidiendo que el perjuicio ocasionado por un derecho sea más gravoso y asegurando así la eficacia de la administración de justicia y el derecho a la ejecución de la sentencia en firme.

En torno a la inscripción de la demanda, tal medida cautelar busca asegurar la vinculación al proceso de los bienes sometidos a registro sin que estos salgan del comercio, garantizando que en un eventual cambio en la titularidad del derecho real de dominio, el adquirente quede vinculado al proceso así no haya estado en la demanda inicialmente y sin necesidad de citación especial por ser la sentencia oponible al mismo al haberse hecho la negociación con posterioridad a la inscripción de la demanda¹.

A su turno la sentencia T-047 de 2005 indicó “*En virtud de la inscripción de la demanda quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de ésta medida cautelar, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo*

¹ Código General del Proceso; Parte General; Hernán Fabio López: Dupre Editores 2016pág. 1079.

proceso, es decir es un causahabiente y por lo tanto no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso. Lo que significa, contrario sensu, que quien compra un bien inmueble con anterioridad al registro de la demanda no queda cobijado con los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso, pudiendo hacer valer su condición de tercero que lo habilita para oponerse a las otras medidas cautelares que recaigan sobre dicho bien.”

2.1.1. En línea con lo expuesto, no se evidencia para el despacho el perjuicio causado con la inscripción de la demanda que den lugar a la generación de perjuicios, pues el inmueble no salió del comercio, como se explicó.

2.1.2. Ahora bien, en torno a las costas causadas debe señalarse que el precepto 365 del Código General del Proceso impone la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva de forma desfavorable un recurso o incidente, lo que de suyo, no acaeció en el asunto de marras pues se desistieron las pretensiones de la acción. Razones suficientes para mantener incólume la providencia atacada.

3. Se niega el recurso de apelación deprecado por la apoderada de los demandados por cuanto no se encuentra consagrado este auto como apelable en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 365 y sgtes CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

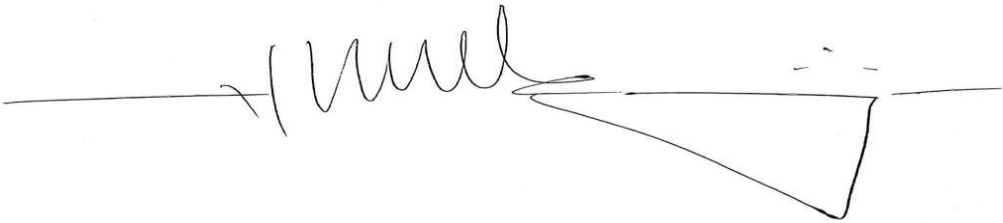
II. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 28 de febrero de 2022 (PDF 09), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación deprecado por la apoderada de los demandados por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA CONTRERAS CAICEDO Y
OTROS

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS

RADICADO: 1100131030300220110058600

PROVIDENCIA: FIJA FECHA (ART. 101 CPC)

1. Se agrega a los autos la comunicación de validación de acuerdo de reorganización empresarial de Aliados Energéticos S.A.S, (PDF 41, 61, 62 y 63) para los fines a que haya lugar, reiterando al apoderado de dicha sociedad que el precepto 20 de la ley 1116 de 2006 impide el inicio o continuación de procesos de ejecución o cobro contra el deudor, no obstante el presente proceso corresponde a un declarativo de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose fuera de las causales señaladas en la mencionada norma.

2. Como quiera que la diligencia programada para el 21 de abril de 2021 NO se llevó a cabo por la justificación del apoderado Wilson Andrés Lopera López (PDF 59) se señala el día 24 de octubre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del código de procedimiento civil, ello conforme lo reglado en el ítem a del núm. 1 del artículo 625 del Código General del Proceso y como quiera que el presente asunto no ha hecho transito legislativo.

téngase en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas

tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

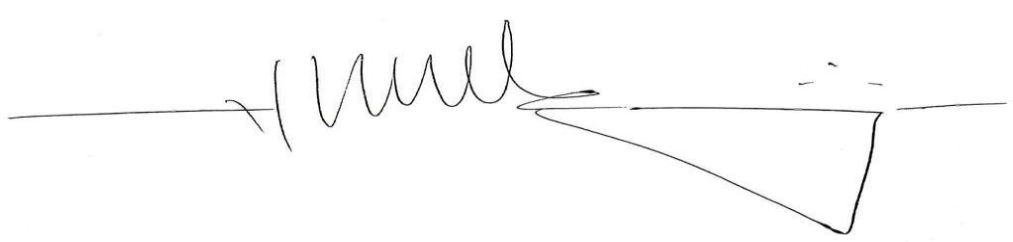
Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del canon 101 del C.P.C.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARQUE COMERCIAL SUBAZAR

DEMANDADO: GUSTAVO PERRY TORRES Y OTROS

RADICADO: 11001310300720130068300

PROVIDENCIA: SE INADMITE DEMANDA Y RECONOCE
PERSONERÍA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

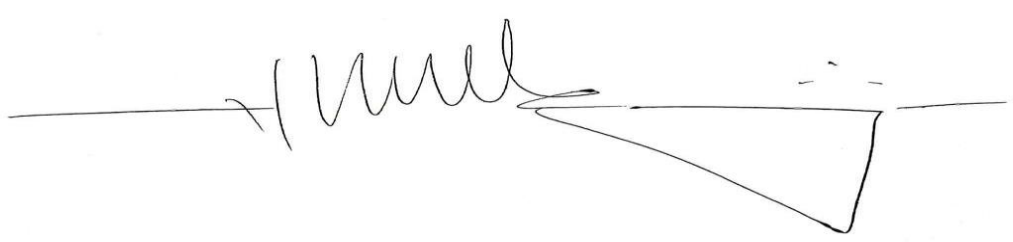
1. Aclare la razón por la cual se pretende incoar demanda para la ejecución de las cuotas de administración causadas entre el mes de noviembre de 2013 al mes de octubre de 2019 y las cuotas extraordinarias causadas en dichos periodos, téngase en cuenta que el ítem 356 de la orden de apremió fechada 17 de enero de 2014 se ordenó la ejecución de las cuotas que se causaran en el curso del proceso y hasta que se verifique el pago de la totalidad de la

mismas, resaltando que dicha orden de premiό se librό hasta la cuota del mes de octubre de 2013.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanaciόn y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artίculo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARQUE COMERCIAL SUBAZAR

DEMANDADO: GUSTAVO PERRY TORRES Y OTROS

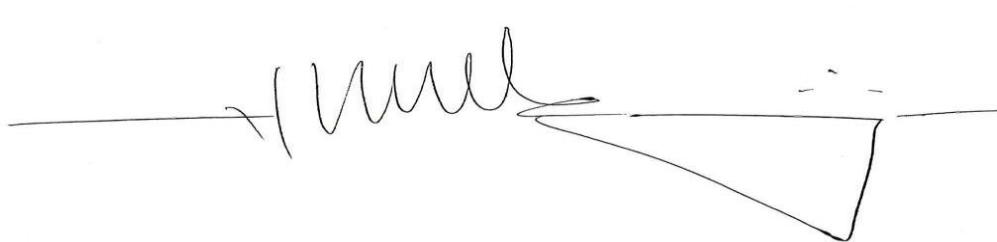
RADICADO: 11001310300720130068300

PROVIDENCIA: RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Dr. Guillermo Díaz Forero como apoderado judicial de Gustavo Perry Torres en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 09 Cd. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CS Desaparecido para Desaparecido

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD MEDICA

Demandante: OLGA DEL PILAR FUENTES Y OTROS

Demandado: CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Radicado: 11001310301320130049900

Providencia: . RESUELVE SOLICITUDES

Conforme al devenir procesal y a las solicitudes que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes que la curadora designada abogada YESICA ALEXANDRA CORREDOR MARTÍNEZ, dentro de la oportunidad legal no se pronunció con respecto a la presente demanda.

2. Reconocer a la abogada YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, como nueva apoderada judicial de la demandada Cruz Blanca EPS S.A. [hoy liquidada].

3. De la solicitud de terminación solicitada por la demandada enunciada en el numeral que antecede, se corre traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días.

4. Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., sin embargo se observa que existe una solicitud que puede alterar el extremo pasivo, por tanto, una vez

se decida sobre la misma se procederá en los términos de la citada disposición.

5. Exhortar a al Secretaría del Juzgado para que proceda a retirar del presente asunto [e incorporarlo al expediente respectivo] el escrito visible al PDF “11Contestación”, toda vez que va dirigido a otro proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

república de colombia
rama judicial del poder público



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: ISABEL DAYANA ASTUDILLO RODRIGUEZ
Demandado: ABSALON RIOS JARAMILLO
Radicado: 110013103020-2010-00429-00
Providencia: RELEVA AUXILIAR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que el abogado designado no compareció, se RELEVA del cargo.

1.1. Concordante con lo anterior se Designa a EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem del demandado ABSALON RIOS JARAMILLO.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

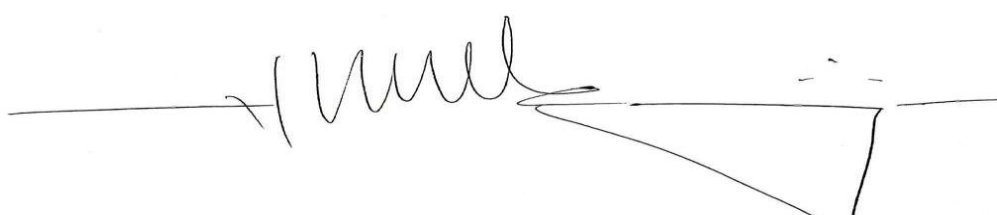
1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. De otra parte, se dispone a REQUERIR a la curadora EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, proceda a indicar las razones por las que no aceptó el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.). Envíese telegrama y déjese constancia del recibo de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA